

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
[UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA
TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**, contra la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.399.549, quien recibirá notificaciones al correo electrónico: alonso097@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS

SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien será notificada a través del correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.], quien será notificada a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
inforsidca3@unilibre.edu.co

IV. IDENTIDAD DE LOS VINCULADOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA, quien será notificada a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE PALMIRA, quien será notificada a través del correo electrónico: cseradopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, quien será notificada a través del correo electrónico: sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPRESA COPY MACHINE, quien será notificada a través del correo electrónico: copymachine2005@hotmail.com

ANDREA PILAR VERDUGO PARRA. Presidenta Delegada de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien será notificada a través del correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ. Director Ejecutivo de la fiscalía general de la Nación, quien será notificado a través del correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO. Subdirector Nacional de Talento Humano de la fiscalía general de la Nación, quien será notificado a través del correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

FRIDOLE BALLÉN DUQUE. Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 quien será notificado a través del correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR – UNICUCES, quien será notificada a través del correo electrónico: info@unicuces.edu.co

LISTA DE ADMITIDOS al cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6), quienes fueron notificados a través de la página oficial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [SIDCA 3]**.

V. HECHOS

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

Refiere el accionante que se inscribió en el concurso de mérito de la FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6), para lo cual dice haber acreditado más de siete años de experiencia profesional posteriores a su grado como Ingeniero de Sistemas (3 de octubre de 2015), mediante tres certificados laborales; sin embargo, la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solo aceptó el emitido por Copy Machine S.A.S. y rechazó los expedidos por el Centro de Servicios Judiciales SRPA Palmira y el Centro de Servicios Judiciales JPCE Cali, argumentando que la denominación de los cargos no correspondía al nivel profesional.

A su vez asegura que estas certificaciones describen funciones propias de su profesión y relacionadas con el cargo convocado, y que la normativa aplicable no exige que el cargo se denomine “profesional” para ser válido, criterio respaldado por el DAFP y el Decreto 760 de 2005. Además, precisó que el certificado de Copy Machine S.A.S. acredita vínculo hasta noviembre de 2017, con más de dos años de experiencia posterior al grado, suficiente para cumplir el requisito mínimo lo que evidencia un trato desigual y arbitrario,

Que, pese a la reclamación presentada con respaldo normativo y técnico, UT Convocatoria FGN 2024 mantuvo la decisión inicial sin analizar de fondo las funciones desempeñadas, motivo por el cual solicita al Despacho el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos y, en consecuencia se ordene a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el reconocimiento de las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali como experiencia a nivel profesional y la continuidad en el concurso de méritos.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante Auto de Sustanciación del 1º de octubre de 2025, notificado el 3 de octubre del mismo año por orden de la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Cali mediante Acta No. 408 del 23 de septiembre del 2025, con ponencia del H. Magistrado Raúl Antonio Castaño Vallejo, conformó debidamente el contradictorio para efectos de poner en conocimiento de la acción constitucional motivo por el cual, se corrió traslado del libelo de amparo a las personas que conforman la lista de admitidos al cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6), con el propósito de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Descorrió traslado de la acción constitucional la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali, quien, sostuvo que, el accionante, Germán Alonso Jarrín Solís, fue nombrado en este Centro de

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, mediante Resolución N. 008 del 26 de abril de 2023, a través de la cual se realizó su nombramiento en propiedad en razón a un traslado, tomando posesión en el cargo el 5 de julio de 2023, cargo denominado Técnico en Sistemas Grado 11, concluyendo que, a la fecha de esta respuesta el empleado judicial se encuentra cumpliendo las funciones de su cargo.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, advirtió primero que, en el marco jurídico colombiano, la acción de tutela solo procede cuando la persona afectada no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, existiendo este, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Su carácter subsidiario impone al interesado la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento, acudiendo a la tutela únicamente si dichas vías no existen o no resultan eficaces para evitar la afectación grave de sus derechos.

Que, la Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la subsidiariedad no debe limitarse a verificar de forma mecánica si hay otros mecanismos judiciales o administrativos, sino que el juez constitucional debe valorar la situación concreta del accionante para establecer si dichos medios son realmente efectivos y adecuados en la protección de sus derechos.

En cuanto al caso de Germán Alonso Jarrín Solís, la inconformidad se originó por su exclusión en la etapa de verificación de requisitos Mínimos y condiciones de participación (VRCMP) del Concurso de Méritos FGN 2024. La UT Convocatoria FGN 2024, como operador logístico, informó el 31 de julio de 2025 que su inadmisión obedecía a que la experiencia certificada por COPY MACHINE era anterior a la obtención de la tarjeta profesional, y que la experiencia adquirida en la Rama Judicial no se consideraba experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados de esta etapa se divulgaron exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3, permitiendo a cada concursante consultar su admisión o exclusión y conocer las razones específicas. En aplicación del principio de publicidad, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 publicaron en el Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025 que los resultados preliminares se darían a conocer el 2 de julio del mismo año, garantizando así transparencia y acceso previo a la información para todos los participantes.

JUAN MANUEL REYES ÁLVAREZ, en calidad de director jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública dejó claro que su representada no posee competencia ni intervención alguna en los procesos de selección adelantados por otras entidades del Estado, como ocurre con el concurso de méritos llevado a cabo por la fiscalía general de la Nación. En atención a ello, solicitó de manera respetuosa que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó que, la Fiscalía General de la Nación celebró el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto fue desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, abarcando desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegibles.

En este contexto, el señor Jarrín Solís participaba en el concurso en calidad de inscrito.

Número Inscripción	Tipo Documento	Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro	Hora de Registro	Código Empleo	Modalidad	Denominación	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
0185583	Cédula de Ciudadanía	98399549	GERMÁN	ALONSO	JARRÍN	SOLÍS	29/04/2025	22:39:43	I-108-AP-10-(6)	INGRESO	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	GESTIÓN TIC	PROFESIONAL	INSCRITO

Sin embargo, tras adelantarse el proceso de evaluación, su estado cambió de inscrito a no admitido.

Resultados VRM						
Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-108-AP-10-(6)	0185583	98399549	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	No admitido	PROFESIONAL	
Registros por página 5 1 - 1 of 1						

Ante esta decisión, presentó una reclamación solicitando la revaloración de los soportes aportados, pero, luego del análisis realizado, la respuesta ratificó su condición de no admitido. En razón a que no era posible acceder a lo solicitado en su reclamación, dado que, la experiencia acreditada con los soportes de Copy Machine correspondía a un período anterior a la obtención de su tarjeta profesional, y que la experiencia obtenida en la Rama no podía ser considerada como experiencia profesional.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

Conforme al Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se regula acción de tutela, este Despacho es competente para conocer la acción constitucional presentada por el ciudadano **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS** contra la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S]**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

7.2. Problema jurídico

Determinar si la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S]** han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos del ciudadano **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**, al no reconocer las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali como experiencia a nivel profesional, siendo inadmitido como aspirante al cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6) en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024; o si, por el contrario, se debe decretar la improcedencia de ésta, en atención a que no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela como lo es la subsidiariedad.

7.3. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en virtud de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la materia, la acción de tutela *sub judice* resulta **IMPROCEDENTE**, dado que, por un lado, no se acreditó la inminente configuración de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos que alega el ciudadano **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS** y, por otra parte, el ofendido no acudió a mecanismos judiciales, como la jurisdicción contencioso administrativa para defender sus intereses relacionados con el debido proceso en la carrera administrativa a la que advena tener derecho.

7.4. Generalidades

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 1° del Decreto Ley 2591 de 1991, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”.

Por su parte, el artículo 6.1 del Decreto Ley 2591/1991 dispone que la acción de tutela será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”. Es decir, por regla general toda controversia que se presente en el marco de un concurso de mérito en el desarrollo del Proceso de Selección Entidades de Orden Estatal y Corporaciones Autónomas Regionales entre sus concursantes y las entidades públicas deberá ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

7.4.1. Principio de Subsidiariedad

En punto de procedencia de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que por regla general ese mecanismo judicial es improcedente dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso, cuentan con herramientas procesales idóneas y suficientes para dirimir conflictos de esta naturaleza. Concretamente, ha dicho esa alta corte:

*“(…)
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (…).”*

En efecto, el Constituyente estableció como criterio de procedibilidad, la no existencia de mecanismo legales alternos para el debate de las controversias que se pretendan por medio de la tutela, salvo que existiendo aquellos, se demuestre por parte del interesado, la total ineficacia de estos o la actualización de un perjuicio irremediable que torne necesario la utilización del método de amparo constitucional de manera transitoria.

Lo anterior en proyección del principio de residualidad o subsidiariedad, que ha sido decantado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“... tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”¹.

Ahora bien, se hace necesario abordar lo referente a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, al respecto ha señalado el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-340 de 2000, lo siguiente:

“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia [19]. Esta

¹ Sentencia C-543 de 1992 postura reiterada en Sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.”

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” [21(...)]

Advirtiéndose que, en el caso de la especie, este tipo de situaciones no están suficientemente acreditadas por la parte accionante. Ciertamente, no se vislumbra por esta judicatura situaciones que impliquen la inminencia de un daño que deba ser conjurado por la intervención excepcional del juez constitucional, como tampoco logra acreditarse la falta de idoneidad e ineficacia de los medios propios y adecuados que ordenamiento jurídico ha previsto para conjurar los derechos que hoy alega el accionante a través de esta acción de amparo, pues si bien lo que solicita es que se considere válidas como experiencia profesional a las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali para el cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6) en el proceso de Méritos FGN 2024., y así se le respete al aquí accionante el debido proceso al que adviera tener derecho; considera este Despacho, que ello en sí mismo no resulta suficiente para concluir que inmediatamente sus derechos serán vulnerados de manera irreparable.

Sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 1998 ha manifestado lo siguiente:

“(…) La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas(…)”

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendientes a la provisión de cargos públicos. La Corte en Sentencia T-215 de 2006, indicó:

"[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos"

De lo anterior se extrae que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue instituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios fijados por ley, y que para el caso en el que excepcionalmente se piense otorgar, se debe hacer un análisis acucioso por parte del Juez Constitucional, de la situación fáctica en orden a

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

establecer que efectivamente le represente al afectado la acción de amparo, como última opción verídica para proteger derechos fundamentales conculcados.

7.5. Caso en Concreto

El accionante a través de esta acción pública constitucional procura se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos, y como consecuencia de ello, se ordene a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, registre las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali como experiencia a profesional y con ello permitir la continuidad en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Por otro lado, la subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación determinó que la experiencia certificada por la empresa Copy Machine no podía ser tenida en cuenta para efectos del concurso, debido a que el período laborado se desarrolló antes de la obtención de la tarjeta profesional del aspirante, requisito indispensable para que la experiencia sea considerada de carácter profesional.

De igual manera, se señaló que la experiencia reportada en la Rama Judicial no calificaba como experiencia profesional, sino como técnico y tampoco correspondía al ejercicio de funciones propias de la profesión exigida para el cargo en concurso. Con fundamento en tales consideraciones, la entidad concluyó que dichas certificaciones no cumplían con los criterios establecidos en la convocatoria, motivo por el cual se mantuvo la decisión de inadmitir al participante.

Sea lo primero advertir al actor, que una de las razones que impide que las entidades accionadas accedan a su pretensión, encuentra su sujeción jurídica en el artículo 125 de la Carta Constitucional, la cual establece que, el ingreso a los empleos de carrera y ascenso del sector público se realizará a través del mérito evaluado por medio de los concursos o procesos de selección, el cual tiene por objeto evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un determinado cargo.

Así mismo indicarse que, desde el inicio del Concurso de Méritos FGN 2024, se dio a conocer la normatividad que rige dicho proceso, la cual está contemplada en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, así como en las demás disposiciones que regulan los procesos de selección. Teniéndose que, al momento de su inscripción, el aspirante aceptó de manera expresa todas las condiciones y reglas establecidas en dicho acuerdo, comprometiéndose a cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la participación en este proceso de selección.

Incluso al respecto las Altas Cortes han sentado su pronunciamiento al respecto, siendo así como el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

expediente número 52001-23-33-000-2016-00718-01, con la ponencia de la Magistrada doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, considerado lo siguiente:

“En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante».

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.”

Siendo relevante informar al ciudadano Jarrín Solís que, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en el ente acusador, es menester que la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud de las facultades a ellas otorgadas por la Ley, expida de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales son vinculantes para la Entidad y para los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, siendo de esta manera imposible que las entidades accionadas adopten decisiones por fuera del Acuerdo previamente expedido para el concurso.

Dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede únicamente cuando la persona afectada no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esa misma línea, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que la existencia de otros recursos o medios judiciales constituye causal de improcedencia, a menos que se acuda a la tutela de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o que el caso involucre a un sujeto de especial protección constitucional.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-038 de 2014, precisó lo siguiente:

“(…) La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante. (...)”

En este sentido, el accionante manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el Concurso de Méritos FGN 2024, al no haberse aceptado como válidas las certificaciones emitidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, con las cuales pretendía acreditar el requisito de experiencia profesional para el cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6).

Tal determinación derivó en su inadmisión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), impidiéndole avanzar en el proceso meritocrático. Sin embargo, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional, en materia de concursos de méritos, ha reiterado que los participantes cuentan con los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo² para controvertir actuaciones desarrolladas en el marco de la convocatoria.

Por tal, la intervención del juez constitucional se limita exclusivamente a prevenir un perjuicio irremediable. Esto implica que las diferencias o inconformidades surgidas dentro de un concurso de méritos no son de su competencia, sino del juez administrativo, mediante el ejercicio de acciones como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales permiten, además, la solicitud de medidas cautelares conforme a lo previsto en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, precisó lo siguiente

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar

² Sentencias T-509 de 2011 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia T-160 de 2018 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que “por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, “que pueden ser de naturaleza preventiva conservativa, anticipativa o de suspensión”, demuestra que tales acciones “constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (Negrillas del Despacho)

Asimismo, es pertinente señalar que las respuestas emitidas frente a una reclamación presentada por un concursante, ya sea para mantener la decisión de “no admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos o para resolver la impugnación contra dicha determinación, si bien en principio tienen la naturaleza de actos administrativos de trámite, adquieren el carácter de actos definitivos cuando impiden al postulante continuar en el proceso de selección. Ello, por cuanto generan una situación jurídica concreta que afecta directamente su interés legítimo de acceder a la carrera administrativa, razón por la cual pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia **2012-00680 de 2020** enseñó:

“(…) Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles “son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa”. (…)

Dicho esto, debe advertir el Despacho que, en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, el accionante no agotó el medio que tenía a su disposición para reclamar lo que, por vía de tutela pretende, ni para discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concluyó con su inadmisión dentro del Proceso de Selección del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior en la medida en que, lo que, pretende el accionante en vía constitucional es que, se ordene a las accionadas darle validez como experiencia profesional a las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, aportadas con la inscripción al pluricitado proceso de selección y se revoque la decisión de inadmisión, resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación [VRMCP] que fueron publicados el 2 de julio del 2025 como se observa en el aviso informativo del aplicativo SIDCA3, publicación en la que, se estableció la recepción de las reclamaciones frente a los mismos durante los días 3 y 4

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

del mismo mes y anualidad, término durante el cual la accionante presentó reclamación contra la decisión de “no admitido” como se extrae de la respuesta emitida en julio del año en curso por la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 mediante oficio en la que, se mantuvo la decisión de no admisión ante el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional, pues, según se adujo, las certificaciones laborales en mención no son válidas para la etapa de VRMCP toda vez que las certificaciones de experiencia expedidas por Rama Judicial - Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, en la cual se señala que se desempeñó como Técnico Grado 11, Rama Judicial - Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira, en las cuales se señala que se desempeñó como Técnico Grado 11, precisándose que no era procedente su requerimiento, toda vez que dichas experiencias no corresponde al nivel profesional, situación que, en efecto impide su validación en el mentado Proceso de Selección, determinación contra la que, dentro del término se interpuso la respectiva reclamación como se avizora de la respuesta otorgada por la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024 a través del Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001650 en el que se resolvió mantener su estado de “NO ADMITIDO”, confirmando que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el empleo al cual se inscribió. De ahí que se advierte que, el demandante pretende discutir la legalidad de los actos administrativos que concluyó con su inadmisión al concurso en comento.

Con base en lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la presente acción ante la existencia de los actos administrativos que de modo particular y concreto mantuvo la decisión de no admisión y exclusión del proceso de selección y que no restableció esa determinación, confirmando su estado de “no admitido”, los que constituyen actos administrativos definitivos como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado al impedírsele al accionante continuar en ese concurso, circunstancia que afirma la existencia de un mecanismo ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, puede discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela, que, corresponde en la debida valoración de las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, las cuales aportó para acreditar el requisito de experiencia a nivel profesional para el cargo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-10-(6), existiendo en consecuencia el medio para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional, sin que, el mismo resulte inidóneo o ineficaz, en tanto que al interior del mismo puede solicitar como medidas cautelares la suspensión de los efectos de los citados actos administrativos, así como que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible u ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos con el propósito de que, se suspenda el referido proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1°, 3° y 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se itera conforme a lo expuesto

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

por el máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional en sentencia SU-067 de 2022: "...el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados..." (sic).

Adicionalmente, no se configura ninguna de las subreglas que habilitan de forma excepcional la procedencia del amparo constitucional. Por ello, el Despacho descarta la viabilidad de esta acción de tutela, toda vez que existe un mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales alegados: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuyo trámite es posible solicitar las medidas cautelares previamente mencionadas.

Debe resaltarse que, por esta vía constitucional, no es procedente modificar los actos administrativos que resolvieron la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección de referencia, ni mucho menos ordenar la suspensión de la convocatoria, pues tales determinaciones se sustentan en criterios estrictamente objetivos y en el cumplimiento de los procedimientos exigidos a los aspirantes en la oferta pública. Desconocer dichas reglas implicaría vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes que fueron admitidos en esa etapa, permitiéndoles continuar en el concurso y avanzar a la siguiente fase.

Aunado a lo anterior, en el asunto sub examine no se evidencian elementos que escapen al control del juez de lo contencioso administrativo y que justifiquen la procedencia de la presente acción amparo, desplazando el mecanismo ordinario que la promotora tiene a su alcance para debatir el problema jurídico aquí planteado. Del mismo modo, no se acreditó la existencia de alguna circunstancia particular que haga desproporcionado exigirle acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni se allegaron pruebas que permitan advertir de manera fehaciente la presencia de una situación adversa para el ciudadano Germán Alonso Jarrín Solís.

Finalmente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que, en todo caso, cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable el juez debe otorgar la protección de forma transitoria, este Despacho procederá a analizar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos que permitirían, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela invocada, verificando si la accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de esa naturaleza, cuya existencia debe determinarse conforme a los criterios fijados por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en decisión T-120 de 2015 explicó que:

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: **(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.** En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela,

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

Existiendo así razones suficientes para concluir que en el escrito de tutela no se allegó prueba alguna que demuestre que el accionante se encuentre ad portas de un perjuicio irremediable que le impida acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho no advierte la configuración de tal perjuicio, máxime cuando cuenta con un medio idóneo a su alcance para reclamar lo que por esta vía solicita.

Asimismo, no puede pasarse por alto que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes, desde el momento de su inscripción, aceptan las reglas que los rigen, y cualquier inconformidad sobre su interpretación o aplicación no puede ventilarse por esta vía residual y subsidiaria, conforme lo dispone expresamente el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Ello obedece a que la convocatoria constituye la ley del concurso, garantizando así el respeto al debido proceso de todos los participantes.

Al respecto, se hace menester indicar que, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en T-153 de 2011 expuso:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos” No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), (información adicional que pida el juez),³ (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)

En efecto, se considera que el peticionario pretende saltarse los cauces legales a través de la presentación de esta acción constitucional, pues busca se compela a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a aceptar las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali como experiencia a nivel profesional, para de este modo ser ADMITIDO y continuar con las sucesivas etapas del concurso de méritos, desconociendo de esta manera derechos ya adquiridos por los demás concursantes. Siendo preciso aclarar que, si la accionante consideraba que el acto administrativo expedido por las accionadas debía ser modificado, lo correcto sería que el mismo fuera cuestionado ante su Juez Natural, esto es, ante la jurisdicción de lo Contencioso

³ Sentencia T-682 de 2016 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Sentencia No : 103 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**
Accionado : SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]
Radicación : 76-001-31-04-003-2025-00104-00

Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso como se dijo en precedencia, le permite a quien a acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

En conclusión, al no haberse acudido a las vías ordinarias para debatir lo que a criterio del accionante configura irregularidades en el Proceso del Concurso de Méritos FGN 2024, la presente acción no está llamada a prosperar, por lo que deberá declararse improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, por falta del requisito de subsidiariedad, de la acción de tutela elevada por el ciudadano **GERMÁN ALONSO JARRÍN SOLÍS**, contra la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 [UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.]**, ante presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos, por las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASELE SABER a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA